



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Palacio de Gobierno, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 15 de noviembre de 2019

**Ciudadano Diputado César Enrique Morales Niño,
Presidente de la Mesa Directiva, de la Sexagésima
Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable
Congreso del Estado.**

En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 50, fracción II y 79, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito por su conducto someter a esa Soberanía la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Los artículos 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 22 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen que son obligaciones de los mexicanos contribuir para el gasto público de la Federación, del Estado y del Municipio, de manera proporcional y equitativa a lo que dispongan las leyes.

Si bien de los citados artículos se desprende la obligación de los habitantes del Estado de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa, el artículo 12 de la Constitución Local constituye la obligación del Gobierno Estatal a promover lo necesario para que la población tenga acceso a una vivienda digna y decorosa, mediante la vigilancia e implementación de estrategias que garanticen el fácil acceso de los gobernados a un inmueble.

Lo anterior no significa tener que dar a los gobernados el acceso gratuito de una vivienda, pues tal prerrogativa atiende a una necesidad social que el Estado tiene obligación de satisfacer en favor del interés colectivo, mediante la vigilancia e implementación de estrategias que garanticen el fácil acceso de los gobernados a un inmueble, proponiendo medidas o normas jurídicas que fomenten la adquisición de viviendas y que estas puedan adquirirse con las menores cargas tributarias.

Razón que justifica el someter a consideración de esa H. Legislatura la adición del párrafo segundo al artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a fin de establecer una tasa máxima que deberán cobrar los Municipios respecto del Impuesto de Traslación de Dominio para el caso de vivienda habitacional que no exceda del monto que se propone, a efecto de beneficiar a los ciudadanos oaxaqueños que adquieran vivienda de interés social.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE OAXACA

Por lo antes expuesto, me permito someter a consideración de ese Honorable Congreso del Estado, la iniciativa de

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO ÚNICO: Se **adiciona** el párrafo segundo al artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 27. ...

La tasa aplicable de este impuesto no podrá ser mayor al 2% en el caso de vivienda habitacional que no exceda del valor que resulte de multiplicar por treinta y cuatro la Unidad de Medida y Actualización diaria, elevada esta cantidad al año.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el uno de enero de dos mil diecinueve, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones, de igual o menor jerarquía, que se opongan al presente Decreto, aun cuando no estén expresamente derogadas.